

**CONSEJO DIRECTIVO  
DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
(Procompetencia)**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 009-2022**

**QUE DECLARA INADMISIBLE A LA FASE DECISORIA EL INFORME DE INSTRUCCIÓN PRESENTADO POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN INICIADO MEDIANTE RESOLUCIÓN NÚM. DE-020-2021 EN CONTRA DEL SEÑOR JOHNNY ZABALA ALCÁNTARA, EN VIRTUD DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LOTO REAL DEL CIBAO, S. A., POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE ACTOS DE COMPETENCIA DESLEAL.**

El Consejo Directivo de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA** (en lo adelante "**Procompetencia**"), compuesto por los señores María Elena Vásquez Taveras, Víctor Eddy Mateo Vásquez, Juan Rafael Reyes, Gianna Liz Franjul Rivera e Iván Ernesto Gatón, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08 promulgada el 16 de enero de 2008 y publicada en Gaceta Oficial núm. 10458 de fecha 25 de enero de 2008 (en lo adelante, "Ley núm. 42-08" o por su nombre completo), reunido válidamente previa convocatoria, dicta a unanimidad de votos la presente **RESOLUCIÓN:**

Para una comprensión más clara del presente acto administrativo, hemos organizado su contenido de la manera siguiente:

---

| <b>INDICE TEMÁTICO</b>                                                                                                                                             | <b>Pág.</b> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| <b>I. Preámbulo</b> .....                                                                                                                                          | 1           |
| <b>II. Antecedentes del caso</b> .....                                                                                                                             | 5           |
| <b>A. Fase de inicio del procedimiento de investigación</b> .....                                                                                                  | 5           |
| <b>B. Fase de instrucción del procedimiento de investigación</b> .....                                                                                             | 8           |
| <b>C. Fin de la etapa de investigación</b> .....                                                                                                                   | 15          |
| <b>III. Consideraciones de derecho</b> .....                                                                                                                       | 17          |
| <b>A. Sobre la Competencia del Consejo Directivo</b> .....                                                                                                         | 17          |
| <b>B. Sobre el Informe de Instrucción y la solicitud de apertura del procedimiento administrativo sancionador solicitado por la Dirección Ejecutiva</b> .....      | 18          |
| <b>(i) Plazo de presentación del Informe de Instrucción al Consejo Directivo</b> .....                                                                             | 19          |
| <b>(ii) Individualización de las partes</b> .....                                                                                                                  | 19          |
| <b>(iii) Imputación precisa de las alegadas faltas cometidas y respeto al principio de legalidad en las actuaciones ejercidas por la Dirección Ejecutiva</b> ..... | 20          |
| <b>IV. Parte Dispositiva</b> .....                                                                                                                                 | 33          |

## I. Preámbulo

1. La misión institucional de los órganos internos de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Procompetencia) se adscribe al objeto de la Ley núm. 42-08, citado a continuación:

“Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto, con carácter de orden público, promover y defender la competencia efectiva para incrementar la eficiencia económica en los mercados de bienes y servicios, a fin de generar beneficio y valor en favor de los consumidores y usuarios de estos bienes y servicios en el territorio nacional.”

2. La Ley núm. 42-08, General de Defensa de la Competencia y la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, son leyes orgánicas de derechos fundamentales consagrados en la Carta Magna, en los artículos 50<sup>1</sup> y 52<sup>2</sup>, respectivamente, por lo que cada una ofrece protección efectiva a diferentes bienes jurídicos vinculados al régimen económico del Estado dominicano.

3. El órgano investigador, la Dirección Ejecutiva, así como el órgano decisor, este Consejo Directivo, a los fines de garantizar la tutela de la libre y leal competencia, hemos recibido facultades para garantizar los bienes jurídicos tutelados por el citado artículo 1 de la Ley núm. 42-08, a través de servicios mínimos indispensables adjetivados en ese cuerpo normativo.

4. En adición, el conjunto de principios y reglas que condicionan la actuación administrativa para la sujeción al derecho fundamental a la Buena Administración, permiten que las instituciones gubernamentales puedan adoptar las medidas que consideren necesarias para

---

<sup>1</sup>República Dominicana, Constitución, Gaceta Oficial núm. 10805 de fecha 10 de julio de 2015, “artículo 50.- Libertad de empresa. El Estado reconoce y garantiza la libre empresa, comercio e industria. Todas las personas tienen derecho a dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las prescritas en esta Constitución y las que establezcan las leyes.

1) No se permitirán monopolios, salvo en provecho del Estado. La creación y organización de esos monopolios se hará por ley. El Estado favorece y vela por la competencia libre y leal y adoptará las medidas que fueren necesarias para evitar los efectos nocivos y restrictivos del monopolio y del abuso de posición dominante, estableciendo por ley excepciones para los casos de la seguridad nacional;

2) El Estado podrá dictar medidas para regular la economía y promover planes nacionales de competitividad e impulsar el desarrollo integral del país;

3) El Estado puede otorgar concesiones por el tiempo y la forma que determine la ley, cuando se trate de explotación de recursos naturales o de la prestación de servicios públicos, asegurando siempre la existencia de contraprestaciones o contrapartidas adecuadas al interés público y al equilibrio medioambiental”.

<sup>2</sup> República Dominicana, Constitución, Óp. Cit. “artículo 52.- Derecho a la propiedad intelectual. Se reconoce y protege el derecho de la propiedad exclusiva de las obras científicas, literarias, artísticas, invenciones e innovaciones, denominaciones, marcas, signos distintivos y demás producciones del intelecto humano por el tiempo, en la forma y con las limitaciones que establezca la ley”.



garantizar los derechos de las personas, “siempre y cuando actúen dentro de sus competencias y no adopten medidas *contra legem* o *contra ius*”<sup>3</sup>.

5. De conformidad a las disposiciones contenidas en la Ley núm. 42-08, entre el proceso de investigación previsto en la Sección I, artículos 35 y siguientes; y, el inicio del proceso decisorio, previsto en la Sección III, artículos 46 y siguientes, ocurre una etapa intermedia del proceso prevista en la Sección II, denominada procedimiento de instrucción, descrita en los artículos 42 al 45 de la Ley. A más tardar, a los doce (12) meses desde la fecha de inicio formal del procedimiento, esa etapa intermedia debe culminar; esto es, a partir de publicación y notificación del acto de apertura de investigación, en virtud de lo que establece el artículo 57 de la Ley núm. 42-08.

6. A los fines de que el Consejo Directivo decida si el caso será admitido o inadmitido a etapa decisoria, la Dirección Ejecutiva elabora el Informe de Instrucción y organiza las piezas del expediente que lo acompaña, si en su criterio, el caso debe pasar a la fase decisoria, resolución perteneciente al Consejo Directivo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46 de la Ley núm. 42-08, citado a continuación:

“Artículo 46.- Admisión a trámite del expediente. El Consejo Directivo, recibido el expediente, deberá resolver sobre su admisión o inadmisión, mediante resolución motivada, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, teniendo en cuenta si se han aportado al mismo los antecedentes necesarios”.

7. Sumado a lo anterior, en aplicación del principio de separación entre la función instructora y la sancionadora, consagrado en el artículo 42 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo (en adelante “Ley núm. 107-13” o por su nombre completo), es menester de este órgano, como parte de su motivación, apreciar los actos administrativos previos, así como las actuaciones de investigación practicadas por la Dirección Ejecutiva, para adoptar una decisión bien informada en relación con este expediente. En ese sentido, a este Consejo Directivo le corresponde contrastar la solicitud formulada por el órgano instructor, en el informe de instrucción con la comprobación de cada uno de los elementos establecidos en el artículo 43, numeral 1, de la Ley núm. 42-08 sobre el contenido de un informe de instrucción, citado a continuación:

“Artículo 43.- Instrucción del expediente sancionador. La instrucción del expediente cumplirá con el procedimiento siguiente:

1. Informe de instrucción. Una vez instruido el expediente, la Dirección Ejecutiva lo remitirá al Consejo Directivo, acompañándolo de un informe que exprese las conductas observadas, las evidencias que la demuestran, sus antecedentes, sus

---

<sup>3</sup>MEDINA REYES, Roberto Antonio. “La administración del Estado Social y Democrático de Derecho”. Librería Jurídica Internacional, República Dominicana, 2020, p. xxxi.



autores, los efectos producidos en el mercado, la calificación que le merezcan los hechos y las responsabilidades que corresponden a los autores.”

**8.** Por consiguiente, un acto de admisión a trámite debe comprobar que el acto de instrucción contiene: a) los antecedentes del caso; b) los agentes económicos señalados como autores de las conductas; c) las conductas tipificadas por la Ley núm. 42-08 observadas durante la fase de investigación con las evidencias que lo demuestran; d) los efectos producidos por la conducta en el mercado; e) la calificación que le merezcan los hechos; y d) responsabilidad que corresponden a los autores.

**9.** El propósito de esa etapa transicional es agotar una evaluación niveladora del control imparcial del órgano decisor, a fin de evitar que la parte denunciada sea sometida de forma arbitraria e injustificada a los rigores de un procedimiento administrativo sancionador; entiéndase no solo a los rigores económicos para la institución y para las partes, sino en cuanto al costo social que implica la publicidad de los procesos en confrontación con la dignidad del agente económico investigado, la protección de su honra, su reputación empresarial y el estricto respeto al debido proceso en su favor.

**10.** En adición, este Consejo Directivo ha evaluado el informe de marras, con especial acuciosidad, al tratarse de la primera solicitud para determinar y sancionar presuntos actos de competencia desleal desde que, en 2017, se habilitaron las potestades persecutorias de la Dirección Ejecutiva, órgano instructor.<sup>4</sup>

**11.** Como parte del reconocimiento de la cláusula del Estado social democrático de Derecho, que asume la centralidad de las personas en el análisis y evaluación de las políticas públicas y “que impone la obligación estatal de brindar un conjunto de prestaciones positivas que son indispensables para que los ciudadanos desplieguen su personalidad”<sup>5</sup>; la proactividad institucional que corresponde a la Dirección Ejecutiva para resolver este caso, debe tomar en cuenta el objeto y la reserva de ley que están formulados en las leyes núms. 20-00 y 42-08. Por tal motivo y sin menoscabo de la técnica de separación formal y absoluta de los poderes, en un espíritu cooperativista, se examina el presente expediente, con motivaciones que persiguen una mayor interdependencia entre los órganos encargados de tutelar la competencia leal en estricto apego al diseño legal de las tutelas y los procedimientos establecidos para su garantía efectiva.

---

<sup>4</sup> Si bien la Dirección Ejecutiva, mediante Resolución núm. DE-002-2020 de fecha 31 de enero de 2020, admitió la denuncia formulada por la sociedad comercial V ENERGY, S.A., en contra de las sociedades comerciales SODETRANSP, S.A., ECOPETRÓLEO DOMINICANA, S.A. y el señor DAVID LEVY RAPOSO, por la alegada comisión de actos de engaño, actos de confusión, incumplimiento a normas e inducción a la infracción contractual configurados como práctica de competencia desleal, prohibida y sancionada en la Ley núm. 42-08, para fines de investigación; al remitir el expediente a este Consejo Directivo, el órgano instructor, lo sometió ante este Consejo Directivo por entrega de información falsa por parte SODETRANSP, S.A., agente económico que resultó sancionado por tal motivo mediante la Resolución núm. 001-2020, dictada el 4 de enero de 2022.

<sup>5</sup> MEDINA REYES, Óp. Cit., p. 4



**12.** En ese sentido, la presente decisión es particularmente importante en vista de que las denuncias por actos de competencia desleal, han constituido una de las causales más frecuentes de presunta violación a la Ley núm. 42-08, que ha sido investigada<sup>6</sup>.

**13.** En síntesis, hasta la presentación del Informe de Instrucción que nos ocupa, la Dirección Ejecutiva había comprendido su deber de Buena Administración en la defensa de la competencia desleal, exclusivamente a la atención de denuncias; y sin necesidad de motivar su decisión de emprender arduas tareas administrativas de investigación, que siguieron en los mencionados casos, con al menos indicios de afectación al interés público. En contraste, ninguno de los actos tipificados por la cláusula general del artículo 10 de la Ley núm. 42-08 o las modalidades de actos de competencia desleal del catálogo del artículo 11 de la citada norma, ha motivado, hasta la fecha, investigaciones promovidas de oficio por la Dirección Ejecutiva. Por lo tanto, el Consejo Directivo, en ocasión de la presente solicitud considera pertinente expresar tanto a Dirección Ejecutiva como a los agentes económicos, los criterios que en su opinión colegiada deben motivar los actos administrativos de inicio de investigación, así como la instrucción de un expediente sancionador por alguna de las causales de competencia desleal tipificadas por la Ley núm. 42-08.

**14.** Preciso es recordar que el legislador además de otorgar a este Consejo Directivo la facultad decisoria de declarar una violación de conductas previstas en los artículos 10 y 11 de la Ley núm. 42-08; le confiere, además, en virtud del artículo 50 de la misma ley, la potestad de imponer una sanción administrativa de especial valor para los agentes económicos afectados por estas conductas: la orden de cese.<sup>7</sup>

**15.** No menos importante resulta destacar, las garantías derivadas por la parte afectada por una conducta declarada desleal por este órgano administrativo. Este Consejo Directivo es el órgano decisor con potestad sancionadora, y a la vez, la cabeza del organismo rector de la política de competencia en la jurisdicción nacional. Por lo tanto, el agente económico lesionado, que, una vez dictada una decisión sancionadora, presente una acción judicial en reparación en daños y perjuicios en la instancia jurisdiccional competente, de conformidad con la vía habilitada en el artículo 63<sup>8</sup> de la Ley núm. 42-08, obtiene un beneficio especial.

---

<sup>6</sup>Cabe destacar que desde 2017 a 2022 (al momento de la presente resolución), de los veintiún (21) casos investigados por la Dirección Ejecutiva desde el inicio del ejercicio de su función, nueve (9) expedientes han sido sobre presunta comisión de actos de competencia desleal. Sin embargo, de las ocho (8) investigaciones este es el primero con una solicitud de determinación y sanción por dicho causal.

<sup>7</sup> "Artículo 50.- Contenido de las resoluciones del Consejo Directivo. Todas las resoluciones del Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia deberán estar debidamente motivadas. Aquéllas dictadas para la solución de una denuncia o actuación de oficio instruida por el Director Ejecutivo, como mínimo deberán contener: (...) d) La declaración, si fuere el caso, de la existencia de prácticas o acuerdos prohibidos; de la existencia de abuso de uno o varios agentes económicos en virtud de una posición dominante o de un acto de competencia desleal, o la declaración de la inexistencia de tales conductas, en todo caso, en atención a las tipificaciones previstas en el presente ordenamiento; e) La orden de la cesación de las prácticas prohibidas por la ley, en un plazo determinado".

<sup>8</sup> "Artículo 63.- De los daños y perjuicios causados. Los agentes económicos que hayan demostrado durante el procedimiento administrativo sancionador de una conducta restrictiva de la competencia,



16. Este Consejo Directivo se encuentra en capacidad ofrecer al tribunal de derecho común, un análisis económico de una conducta de competencia desleal determinada, así como de sus efectos adversos al interés público económico. Para acceder a la valiosa contribución a esa teoría general de las obligaciones prevista por la Ley núm. 42-08, los agentes económicos de los diferentes mercados afectados por actos de competencia desleal son acreedores de una garantía particular.

17. Con el presente acto este Consejo Directivo, se pronuncia en una doble calidad, en aras de honrar los principios de juridicidad y buena administración de la Ley núm. 107-13:

a. En su calidad de órgano decisor, resuelve el rechazo de la solicitud de apertura a la fase decisoria, por los motivos que se explican en lo adelante.

b. En su calidad de autoridad encargada de garantizar la aplicación de la Ley núm. 42-08 en virtud de la potestad conferida en el literal “b” del artículo 31<sup>9</sup>, por la cual, recomienda a la Dirección Ejecutiva, órgano encargado de las investigaciones y de la instrucción, tomar en consideración, premisas que pudiesen arrojar falsos positivos en torno a las potestades administrativas establecidas en la Ley núm. 42-08 en materia de competencia desleal.

## II. Antecedentes del caso

### SUMARIO:

A continuación, se describen los presupuestos fácticos que dieron origen a la investigación de la Dirección Ejecutiva, así como el procedimiento seguido hasta el momento.

### A. Fase de inicio del procedimiento de investigación

18. En fecha 23 de agosto de 2021, el agente económico Loto Real del Cibao, S. A. (en lo adelante, Loto Real, el denunciante o por su nombre completo) interpuso ante la Dirección Ejecutiva una denuncia en contra del señor Jhonny Zabala Alcántara, en calidad de propietario y operador del Consorcio de Bancas de Lotería Mi Esperanza, por considerar que éste habría incurrido en presuntos actos de competencia desleal al utilizar y comercializar sin consentimiento el servicio de la Lotería Real<sup>10</sup>.

---

haber sufrido daños y perjuicios por causa de la misma, podrán deducir su acción por la vía judicial, para obtener la indemnización correspondiente.”

<sup>9</sup> “Artículo 31.- De las facultades del Consejo Directivo. La Comisión Nacional de Defensa de la Competencia podrá, a través de su Consejo Directivo: (...) b) Asegurar el cumplimiento del objetivo y disposiciones de la presente ley, por las empresas, las demás dependencias del Estado y la sociedad en su conjunto;”

<sup>10</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0595-2021, recibida en fecha 23 de agosto de 2021.



**19.** En vista de que las informaciones contenidas en la denuncia eran imprecisas, en fecha 25 de agosto de 2021 la Dirección Ejecutiva solicitó a Lotería Real, entre otras cosas, que “identifique de manera precisa en cuál de las modalidades o tipo infractor contenidos en el artículo 11 de la Ley núm. 42-08, se enmarcan los hechos descritos en su denuncia como actos de competencia desleal”<sup>11</sup>.

**20.** Atendiendo al requerimiento anterior, el 30 de agosto de 2021, la sociedad comercial Lotería Real completó la denuncia de conformidad con lo solicitado por la Dirección Ejecutiva<sup>12</sup>. A tales fines, “depositó la comunicación mediante la cual aclaró (i) que las modalidades de actos de competencia desleal que, a su juicio configuran la conducta denunciada son los actos de engaño, actos de confusión y actos de imitación, de conformidad con los literales “a”, “b” y “d” del artículo 11 de la Ley núm. 42-08 y; (ii) que la denuncia es realizada exclusivamente contra el señor JHONNY ZABALA ALCÁNTARA, propietario y operador del CONSORCIO DE BANCAS DE LOTERÍA MI ESPERANZA, quien es el autorizado por el Ministerio de Hacienda para operar establecimientos de bancas de lotería denominadas “BANCA MI ESPERANZA” según constan en el acto de inicio de investigación”<sup>13</sup>.

**21.** En tal sentido, la Dirección Ejecutiva procedió a notificar al denunciado, señor Jhonny Zabala Alcántara, en formato digital, la denuncia interpuesta por el agente económico Loto Real, mediante comunicación de fecha 31 de agosto de 2021, al tiempo que le concedía un plazo de diez (10) días hábiles para que se pronunciara con relación a la misma<sup>14</sup>.

**22.** Posteriormente, debido a inconvenientes comunicados por el señor Jhonny Zabala Alcántara para acceder a los documentos de la denuncia, la Dirección Ejecutiva procedió a remitirlos nueva vez en formato impreso; además, le fue reestablecido el plazo de los diez (10) días hábiles para referirse a la denuncia<sup>15</sup>.

**23.** En respuesta a dicha comunicación, el señor Jhonny Zabala Alcántara depositó su “Escrito de Respuesta y Excepción”, en fecha 9 de septiembre de 2021<sup>16</sup> solicitando lo siguiente:

“Primero: Sea Acogida, como regular, buena y valida (sic) la presente instancia contentiva de escrito de respuesta y excepción, a la (Sic...) denuncia de actos de comercialización desleal por el uso y comercialización, es decir puesta en el comercio de los servicios de una lotería privada, asociada a un tercero, sin autorización previa de su titular..., por ser hecha en el tiempo y en la forma que refiere la norma.

<sup>11</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2021-0571, recibida en fecha 25 de agosto de 2021.

<sup>12</sup> Comunicación identificada con el código de recepción C-0613-2021, recibida en fecha 30 de agosto de 2021.

<sup>13</sup> Resolución núm. 020-2021, p. 2

<sup>14</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2021-0583, recibida en fecha 31 de agosto de 2021.

<sup>15</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2021-0589, recibida en fecha 3 de septiembre de 2021.

<sup>16</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0648-2021, recibida en fecha 9 de septiembre de 2021.



Segundo: Proceder, como en efecto se requiere proceder a: i) declararse incompetente, en razón de las atribuciones no conferidas por la Constitución y Ley, especial., y ii) Rechazar los efectos de la presente instancia por improcedente, mal fundada y carente de base legal. Tercero: Proceder en efecto, a que seamos informados, del objeto de esta o cualquiera otra instancia, en nuestro domicilio procesal [...].”

**24.** Por su parte, la sociedad Loto Real remitió una documentación adicional atendiendo a una reunión sostenida previamente con la Dirección Ejecutiva<sup>17</sup>. No obstante, es preciso destacar que, desde su instancia original de denuncia, la parte denunciante presentó ante la Dirección Ejecutiva, entre otros documentos adicionales, como sus pruebas principales, los siguientes documentos: i. Original de la certificación de titularidad de los signos distintivos de Loto Real expedida por la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI) emitida el 5 de septiembre de 2019; y ii. Original de la certificación de titularidad del logo de la marca LOTERIA REAL expedida por ONAPI en esa misma fecha.

**25.** En fecha 11 de octubre de 2021, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley núm. 42-08, la Dirección Ejecutiva emitió la *Resolución Núm. DE-020-2021, Que ordena el inicio de un procedimiento de investigación con motivo de la denuncia interpuesta por la Sociedad Comercial Loto Real del Cibao, S.A. contra el señor Jhonny Zabala Alcántara, en su calidad de propietario de las Bancas de Lotería denominadas “Banca Mi Esperanza”, por la presunta comisión de actos de competencia desleal que podrían configurar una infracción a la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, la cual reza en su parte dispositiva de la manera siguiente:*

“PRIMERO: ADMITIR la denuncia interpuesta en fecha 23 de agosto de 2021 por la sociedad comercial LOTO REAL DEL CIBAO, S.A., por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 37 y siguientes de la Ley general de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, y aportar elementos que permiten inferir la existencia de indicios razonables de conductas que pudiesen constituirse en violatorias a los artículos 10 y 11, literales “a” y “b” de la Ley núm. 42-08.

SEGUNDO: DESESTIMAR por improcedentes los argumentos y alegaciones consignados dentro del escrito de denuncia depositado por ante este órgano en fecha 23 de agosto de 2021, por la sociedad comercial LOTO REAL DEL CIBAO, S.A. y la comunicación aclaratoria de fecha 30 de agosto de 2021, en lo que concierne a la supuesta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de actos de imitación conforme el artículo 11 literal “d”; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente resolución.

TERCERO: ORDENAR el inicio de un procedimiento de investigación en virtud de la existencia de hechos que pueden constituir indicios razonables para presumir la realización de actos de competencia desleal en las modalidades de actos de engaño y actos de confusión por parte del señor JHONNY ZABALA ALCÁNTARA, en perjuicio de la sociedad comercial LOTO REAL DEL CIBAO, S.A., los cuales se encuentran

---

<sup>17</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0698-2021, recibida en fecha 4 de octubre de 2021.





tipificados en el artículo 11, literales “a” y “b” de la Ley General de Defensa de la Competencia, número 42-08.

CUARTO: NOTIFICAR la presente resolución a la denunciante, sociedad comercial LOTO REAL DEL CIBAO, S.A. y al señor JHONNY ZABALA ALCÁNTARA, al igual que al Consejo Directivo de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA); y de igual forma, PUBLICAR en el portal institucional a los fines de que cualquier parte con interés legítimo pueda participar en el procedimiento o aportar información que contribuya con el procedimiento de investigación que se ordena en virtud de la presente resolución.

QUINTO: INFORMAR al señor JHONNY ZABALA ALCÁNTARA que, de conformidad con el literal “b” del artículo 44 de la Ley número 42-08, la notificación de la presente resolución constituye el emplazamiento formal a los agentes económicos presuntamente responsables de conductas tipificadas por la Ley, por lo que se le otorga un plazo de veinte (20) días hábiles para el depósito de su escrito de contestación contentivo de sus argumentos y medios de defensa<sup>18</sup>.

26. Una vez iniciado el procedimiento administrativo, se procedió con la fase de instrucción y sustanciación del expediente, la cual describiremos a seguidas.

#### **B. Fase de instrucción del procedimiento de investigación**

27. En cumplimiento del numeral tercero del dispositivo de la citada Resolución núm. DE-020-2021, la Dirección Ejecutiva procedió a notificar dicho acto administrativo al agente económico Loto Real del Cibao, S.A.<sup>19</sup>, al señor Jhonny Zabala Alcántara<sup>20</sup> y a este Consejo Directivo<sup>21</sup>.

28. Posteriormente, la Dirección Ejecutiva dictó la Resolución núm. DE-021-2021 de fecha 12 de octubre de 2021, *Que decide de oficio la confidencialidad del material probatorio suministrado a la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia) por la Sociedad Comercial Loto Real del Cibao, S.A. en fecha 23 de agosto de 2021, con motivo de la denuncia interpuesta contra el señor Jhonny Zabala Alcántara, en su calidad de propietario de las Bancas de Lotería denominadas “Banca Mi Esperanza”, por la supuesta comisión de actos de competencia desleal, en violación a la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08*, la cual fue notificada

---

<sup>18</sup> Resolución núm. DE-020-2021, Que ordena el inicio de un procedimiento de investigación con motivo de la denuncia interpuesta por la Sociedad Comercial Loto Real del Cibao, S.A. contra el señor Jhonny Zabala Alcántara, en su calidad de propietario de las Bancas de Lotería denominadas “Banca Mi Esperanza”, por la presunta comisión de actos de competencia desleal que podrían configurar una infracción a la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08. Disponible en: <https://procompetencia.gob.do/wp-content/uploads/2021/10/de-020-2021-inicio-proceso-de-invest-loterias-1.pdf>, p. 24.

<sup>19</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2021-0662, recibida en fecha 12 de octubre de 2021.

<sup>20</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2021-0663, de fecha 11 de octubre de 2021, la cual fue realizada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley núm. 42-08.

<sup>21</sup>Memorándum interno identificado con el núm. DE-IN-2021-1394, recibido en fecha 11 de octubre de 2021.



a Lotería Real mediante comunicación DE-IN-2021-0679, recibida en fecha 13 de octubre de 2021.

**29.** En aras de obtener informaciones pertinentes para la sustanciación del expediente, la Dirección Ejecutiva solicitó colaboración de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI)<sup>22</sup>, para que en ejercicios de sus facultades técnicas expidiera una certificación en la que se hiciera constar si en sus archivos “existen registros de signos distintivos bajo las denominaciones "LOTO REAL” y “REAL TARDE 12:55 PM” e indique el titular o los titulares de este”; y que además emitiera:

“Opinión o pronunciamiento sobre si los actos realizados por Johnny Zabala Alcántara, propietario del consorcio de Bancas Mi Esperanza, denunciados por Loto Real del Cibao, S.A., en fecha 19 de diciembre de 2019, son susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con respecto a los servicios ofrecidos por dicha empresa, a la luz de las disposiciones del artículo 177 de la Ley 20-00”.

**30.** En respuesta de la comunicación precitada, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) remitió su respuesta en fecha 26 de noviembre de 2021<sup>23</sup>.

**31.** Asimismo, en fecha 9 de diciembre de 2021, la Dirección Ejecutiva gestionó una entrevista con la Dirección de Casinos y Juegos de Azar, “a fines de conocer sobre la regulación vigente [de las bancas de lotería privadas], los registros y la permisología necesaria para operarlas, así como el funcionamiento de las mismas y las obligaciones legales de éstas (...)”<sup>24</sup>.

**32.** En esas atenciones, la Dirección de Casinos y Juegos de Azar remitió una solicitud de aclaración de los términos de la solicitud de entrevista “a fines de estar en condición como regulador de expresar nuestro criterio al respecto”<sup>25</sup>. En tal sentido, la Dirección Ejecutiva les remitió una comunicación<sup>26</sup>, estableciendo el objeto de la reunión técnica solicitada.

**33.** Por su parte, el agente económico Loto Real solicitó vía correo electrónico el estatus del expediente<sup>27</sup>, lo cual fue respondido<sup>28</sup> por la Dirección Ejecutiva en fecha 13 de enero de 2022.

---

<sup>22</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2021-0740, recibida en fecha 16 de noviembre de 2021.

<sup>23</sup> Comunicación identificada con el código de recepción número C-0863-2021, recibida en fecha 26 de noviembre de 2021.

<sup>24</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2021-0799, de fecha 9 de diciembre de 2021.

<sup>25</sup> Comunicación MH-2021-033760 identificada con el código de recepción núm. C-0952-2021, recibida en fecha 22 de diciembre de 2021.

<sup>26</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2022-0001, de fecha 3 de enero de 2022

<sup>27</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0014-2022, de fecha 12 de enero de 2022.

<sup>28</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. DE-IN-2022-0022 de fecha 13 de enero de 2022.



**34.** Posteriormente, la Dirección Ejecutiva citó al agente económico Loto Real a participar en una reunión con el objetivo de “conocer a fondo sobre el funcionamiento y operaciones de la sociedad comercial Loto Real del Cibao, S.A., así como las relaciones comerciales que, en su calidad de concesionario de lotería privada sostiene con las bancas de lotería”<sup>29</sup>.

**35.** De igual manera, la Dirección Ejecutiva convocó a reunión al señor Jhonny Zabala Alcántara, con el objeto de “conocer a fondo sobre el funcionamiento y operaciones del consorcio de Bancas Mi Esperanza, así como las relaciones comerciales que, en su calidad de banca de lotería sostiene con las concesionarias de lotería electrónica”<sup>30</sup>.

**36.** En tal virtud, el agente económico Loto Real cursó acuse de recepción de la comunicación, al tiempo de informar su disponibilidad para participar de la reunión en fecha miércoles 26 de enero de 2022<sup>31</sup>, al efecto fue realizada la entrevista en dicha fecha<sup>32</sup>.

**37.** Por otro lado, en fecha 25 de enero de 2022 la Dirección Ejecutiva estuvo dando seguimiento a la solicitud de reunión efectuada a la Dirección de Casinos y Juegos de Azar, teniendo como respuesta la fijación de la entrevista con el director de Casinos y Juegos de Azar, para el día 31 de enero de 2022; siendo confirmada la asistencia por parte de la Dirección Ejecutiva<sup>33</sup>.

**38.** En fecha 26 de enero de 2022, la Dirección Ejecutiva recibió la comunicación identificada como MH-2021-022612 de fecha 6 de septiembre de 2021<sup>34</sup>, mediante la cual la Dirección de Casinos y Juegos de Azar le responde a una solicitud de información cursada por Loto Real del Cibao<sup>35</sup>.

**39.** Asimismo, en fecha 18 de enero de 2022, fueron requeridas las Bancas Chela y Durán para participar en una reunión con el fin de “conocer sobre el funcionamiento y operaciones de las Bancas Chela y Durán en el mercado de juegos de azar, así como sobre sus relaciones de negocio con la sociedad comercial Loto Real del Cibao, S.A. (...)”<sup>36</sup>.

**40.** Posteriormente, en fechas 31 de enero y 7 de febrero de los corrientes, se efectuaron las entrevistas programadas con la Dirección de Casinos y Juegos de Azar<sup>37</sup> y el abogado apoderado del señor Jhonny Zabala Alcántara<sup>38</sup>, respectivamente.

---

<sup>29</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2022-0031, recibida en fecha 18 de enero de 2022.

<sup>30</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2022-0030, recibida en fecha 19 de enero de 2022.

<sup>31</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0040-2022, de fecha 19 de enero de 2022.

<sup>32</sup> Vid. Informe de entrevista de Loto Real del Cibao, S.A., de fecha 26 de enero de 2022.

<sup>33</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0046-2022, de fecha 25 de enero de 2022.

<sup>34</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0050-2022

<sup>35</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0050-2022, de fecha 26 de enero de 2022.

<sup>36</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2022-0032, de fecha 18 de enero de 2022.

<sup>37</sup> Vid. Informe de entrevista oral, de fecha 31 de enero de 2022.

<sup>38</sup> Vid. Informe de entrevista al abogado apoderado de Jhonny Zabala Alcántara, de fecha 31 de enero de 2022.



**41.** Igualmente, la Dirección Ejecutiva, realizó sendos requerimientos de información, al señor Jhonny Zabala Alcántara, por conducto de su abogado apoderado, en fecha 16 de febrero de 2022<sup>39</sup>; al Ministerio de Hacienda, en fecha 17 de febrero de 2022<sup>40</sup> y, al agente económico Loto Real en fecha 18 de febrero de 2022<sup>41</sup>.

**42.** Atendiendo a los requerimientos de información, la sociedad Loto Real remitió un correo solicitando una reunión virtual con el propósito de aclararse algunos puntos en relación a una comunicación<sup>42</sup>. Tal solicitud fue contestada igualmente por correo de fecha 25 de febrero de 2022, convocándose la reunión para lunes 28 de febrero o martes 1 de marzo de los corrientes<sup>43</sup>.

**43.** En otro orden, la Dirección Ejecutiva realizó un seguimiento, vía correo electrónico, a la información que le fuere solicitada a la Dirección de Casinos y Juegos de Azar, en el marco de una reunión sostenida en fecha 31 de enero de 2022 y, de la cual aún no había obtenido respuesta<sup>44</sup>.

**44.** De igual forma, le fue reiterado el requerimiento de información realizado al señor Jhonny Zabala Alcántara, concediéndole un plazo de diez (10) días hábiles para obtemperar a la solicitud de información<sup>45</sup>.

**45.** Por otro lado, el agente económico Loto Real solicitó una prórroga para la entrega de la información requerida por la Dirección Ejecutiva<sup>46</sup>. A tales fines, el órgano instructor le confirió un plazo adicional de diez (10) días hábiles<sup>47</sup>.

**46.** Con respecto al seguimiento al requerimiento de información realizado a la Dirección de Casinos y Juegos de Azar, la Oficina de Acceso a la Información del Ministerio de Hacienda remitió un correo indicando que lo requerido no se enmarcaba dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública, refiriéndoles a dos contactos de la Dirección de Casinos y Juegos de Azar para colaboración interinstitucional<sup>48</sup>.

**47.** En tal sentido, la Dirección Ejecutiva canalizó el requerimiento a través de los contactos suministrados por la Oficina de Acceso a la Información del Ministerio de Hacienda, reiterándoles la información solicitada previamente<sup>49</sup>.

---

<sup>39</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2022-0102, recibida en fecha 16 de febrero de 2022.

<sup>40</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2022-0103, recibida en fecha 17 de febrero de 2022.

<sup>41</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2022-0109, recibida en fecha 18 de febrero de 2022.

<sup>42</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0129-2022, recibida en fecha 25 de febrero de 2022.

<sup>43</sup> Vid. Correo electrónico de fecha 25 de febrero de 2022.

<sup>44</sup> Vid. Correo electrónico de fecha 4 de marzo de 2022.

<sup>45</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2022-0149, recibida en fecha 4 de marzo de 2022.

<sup>46</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0169-2022, recibida en fecha 8 de marzo de 2022.

<sup>47</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2022-0155, recibida en fecha 9 de marzo de 2022.

<sup>48</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0184-2022, de fecha 11 de marzo de 2022.

<sup>49</sup> Vid. Correo electrónico de fecha 18 de marzo de 2022.



**48.** Atendiendo a la referida comunicación, la Dirección de Casinos y Juegos de Azar expidió la comunicación número MH-2022-006977 de fecha 17 de marzo de 2022, contentiva de certificación, en la cual se hacen constar las bancas de lotería registradas a nombre del señor Jhonny Zabala Alcántara<sup>50</sup>.

**49.** Asimismo, en fecha 7 de abril de 2022, la Dirección Ejecutiva solicitó a este Consejo Directivo autorización para practicar una diligencia probatoria consistente en una visita de inspección de los puntos de ventas o bancas de lotería Mi Esperanza, fundamentando su solicitud, entre otras cosas, en que existían “inconsistencias entre las versiones de los agentes económicos sujetos del procedimiento de investigación en cuestión y el órgano regulador del mercado de casinos y juegos de azar respecto a la cantidad de bancas de lotería propiedad del señor Jhonny Zabala Alcántara (...)”<sup>51</sup>.

**50.** Por otro lado, el agente económico Loto Real remitió en fecha 18 de abril de 2022, vía correo electrónico, las informaciones solicitadas por la Dirección Ejecutiva.

**51.** Este Consejo Directivo, por su parte, aprobó mediante comunicación de fecha 22 de abril de 2022, la solicitud de autorización para practicar diligencias procesales, cuyo dispositivo dispone:

“PRIMERO: AUTORIZAR a la Dirección Ejecutiva de PRO-COMPETENCIA conforme a lo establecido en el literal “e” del artículo 31 de la Ley núm. 42-08, para que ésta realice los trámites de lugar para la obtención de la autorización judicial correspondiente, conforme las disposiciones establecidas en el Código Procesal Penal, a los fines de que pueda efectuar la diligencia probatoria consistente en inspecciones a los puntos de venta de Bancas Mi Esperanza, propiedad de Johnny Zabala Alcántara, situados en el Gran Santo Domingo, con el objeto de comprobar la titularidad de los mismos y si en ellos se llevan a cabo ventas no autorizadas de productos propiedad de Loto Real del Cibao, S.A. y asegurar medios de prueba relacionados con la presunta comisión de infracciones a los literales “a” y “b” del artículo 11 de la Ley General de Defensa de la Competencia núm. 42-08, que puedan resultar relevantes en el marco del procedimiento de investigación iniciado en virtud de la Resolución núm. DE-020-2021 de fecha 11 de octubre de 2021

SEGUNDO: DELEGAR en la Dirección Ejecutiva de PRO-COMPETENCIA la facultad de acceder a los lugares objeto de inspección contenida en el literal “d” del artículo 31 de la Ley núm. 42-08”<sup>52</sup>.

**52.** Con respecto a la información remitida por Loto Real, la Dirección Ejecutiva tuvo a bien solicitar algunas precisiones con la finalidad de hacer una adecuada valoración de la información suministrada<sup>53</sup>.

---

<sup>50</sup> Comunicación MH-2022-006977 identificada con el código de recepción núm. C-0199-2022, recibida en fecha 21 de marzo de 2022.

<sup>51</sup> Memorándum interno núm. DE-IN-2022-1200, titulado “Solicitud de autorización para practicar diligencia probatoria”, de fecha 7 de abril de 2018.

<sup>52</sup> Memorándum interno núm. CD-IN-2022-1225, contentivo de Notificación de autorización para practicar diligencias procesales, recibido en fecha 22 de abril de 2022.



**53.** En otro orden, en fecha 3 de mayo de 2022, la Dirección Ejecutiva solicitó información al Ministerio de Hacienda, requiriéndole un listado de las bancas de loterías registradas bajo la denominación Bancas Mi Deseo; precisando la urgencia de la información para la instrucción del expediente<sup>54</sup>.

**54.** En respuesta a la solicitud de aclaración realizada a Loto Real, ésta remitió el correo electrónico de fecha 7 de mayo de 2022, con los anexos correspondientes<sup>55</sup>.

**55.** En tal sentido, en fecha 26 de mayo de 2022, la Dirección Ejecutiva pidió una nueva aclaración al Ministerio de Hacienda con relación a uno de los cuadros compartidos por la sociedad Loto Real<sup>56</sup>.

**56.** Por su parte, la Dirección de Casinos y Juegos de Azar remitió mediante certificación MH-2022-013699 de fecha 25 de mayo de 2022, la información concerniente a las bancas de lotería Bancas Mi Deseo, haciendo constar que no existen bancas registradas con tal denominación<sup>57</sup>.

**57.** Mientras que, el agente económico Loto Real dio respuesta a la solicitud de aclaración realizada por la Dirección Ejecutiva, en fecha 2 de junio de 2022<sup>58</sup>.

**58.** A su vez, la Dirección Ejecutiva solicitó la colaboración de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), requiriéndoles expedir certificaciones en la que se hiciera constar si el nombre “Mi Deseo” estaba registrado con el titular de Jhonny Zabala Alcántara, así como los nombres asentados con éste<sup>59</sup>.

**59.** Por otro lado, de parte del Departamento de Seguridad fue levantado un “Informe de hallazgos Banca Mi Esperanza y el Señor Jhonny Zabala Alcántara”, en el que se establecen las informaciones recabadas de la inspección practicada<sup>60</sup>.

**60.** Atendiendo a la solicitud de colaboración, la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI) remitió un Listado por Titular de todos los Signos registrados y/o solicitudes de registros en trámite a favor de Jhonny Zabala Alcántara<sup>61</sup>.

**61.** Asimismo, la Dirección Ejecutiva realizó una solicitud de información al Ministerio de Hacienda, respecto a los sorteos autorizados a los diferentes concesionarios de loterías con sus respectivos horarios<sup>62</sup>.

---

<sup>53</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2022-0255, recibida en fecha 4 de mayo de 2022.

<sup>54</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2022-0256, recibida en fecha 4 de mayo de 2022.

<sup>55</sup> Vid. Correo electrónico de fecha 7 de mayo de 2022.

<sup>56</sup> Vid. Correo electrónico de fecha 26 de mayo de 2022.

<sup>57</sup> Comunicación MH-2022-013699 identificada con el código de recepción núm. C-0367-2022, recibida en fecha 27 de mayo de 2022.

<sup>58</sup> Vid. Correo electrónico de fecha 2 de junio de 2022.

<sup>59</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2022-0325, recibida en fecha 13 de junio de 2022.

<sup>60</sup> Comunicación identificada con el núm. SEG-IN-2022-1294, de fecha 15 de junio de 2022.

<sup>61</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0479-2022, recibida en fecha 6 de julio de 2022.



**62.** Posteriormente, la Dirección Ejecutiva cursó citación para entrevista al agente económico Loteka, S.R.L., a fin de:

(...) conocer sobre el funcionamiento, operaciones y experiencias de Loteka, S.R.L. en el referido mercado de los juegos de azar, en tanto que concesionaria de lotería electrónica privada y competidor de Loto Real del Cibao, S.A., así como sobre la relación existente entre Loteka, S.R.L. y el señor Jhonny Zabala Alcántara, en su calidad de propietario de distintas bancas de lotería privadas.<sup>63</sup>

**63.** En tal sentido, la Dirección Ejecutiva dio seguimiento por correo electrónico a la precitada solicitud<sup>64</sup>. Respondiendo de forma afirmativa a la convocatoria y, estableciendo que Loteka, S.R.L., “no posee relación alguna con el Sr. Zabala”<sup>65</sup>. Así las cosas, la Dirección Ejecutiva indicó los días disponibles para la reunión pautada<sup>66</sup>.

**64.** En otro orden, la Dra. Ylsi García-Obregón Espinal, Notario Público, remitió a la Dirección Ejecutiva un Acto de Comprobación notarial en relación con los tickets de jugada e imágenes de los locales comerciales encontrados<sup>67</sup>.

**65.** Por otro lado, la Dirección Ejecutiva realizó una confirmación de la convocatoria a reunión con personal de Loteka, S.R.L., para el día 8 de agosto de 2022, a las 10:00 A.M.<sup>68</sup>, la cual, en efecto fue conocida en la fecha pautada y se levantó informe de entrevista<sup>69</sup>.

**66.** Asimismo, la Dirección Ejecutiva realizó un requerimiento de información al agente económico Loteka, S.R.L.<sup>70</sup>, el cual fue notificado vía correo electrónico en fecha 10 de agosto de 2022<sup>71</sup>.

**67.** Posteriormente, la Dirección Ejecutiva dictó la Resolución núm. DE-006-2022 de fecha 19 de agosto de 2022, *Que decide de oficio la confidencialidad del material probatorio suministrado a la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia) por la Sociedad Comercial Loto Real del Cibao, S.A. en fechas 18 de abril y 9 de mayo de 2022, respectivamente, en el marco del procedimiento de investigación iniciado con motivo de la denuncia interpuesta contra el señor Jhonny Zabala Alcántara, en su calidad de propietario de las Bancas de Lotería denominadas “Banca Mi Esperanza”, por la supuesta comisión de actos de competencia desleal, que podrían configurar una infracción a la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, la*

---

<sup>62</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2022-0406, de fecha 15 de julio de 2022.

<sup>63</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2022-0409, de fecha 18 de julio de 2022.

<sup>64</sup> Vid. Correo electrónico de fecha 22 de julio de 2022.

<sup>65</sup> Vid. Correo electrónico de fecha 26 de julio de 2022.

<sup>66</sup> Vid. Correo electrónico de fecha 26 de julio de 2022.

<sup>67</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0545-2022, recibida en fecha 28 de julio de 2022.

<sup>68</sup> Vid. Correo electrónico de fecha 8 de agosto de 2022.

<sup>69</sup> Vid. Informe de entrevista de Loteka, S.R.L., de fecha 8 de agosto de 2022.

<sup>70</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2022-0478, de fecha 9 de agosto de 2022.

<sup>71</sup> Vid. Correo electrónico de fecha 10 de agosto de 2022.



cual fue notificada a Lotería Real mediante comunicación DE-IN-2022-0556, recibida en fecha 22 de agosto de 2021.

**68.** Por su parte, el representante legal del agente económico Loto Real se apersonó a las instalaciones de Procompetencia, con el objeto de acceder al expediente, en fecha 8 de septiembre de 2022<sup>72</sup>.

**69.** En fecha 1 de septiembre de 2022, la Dirección Ejecutiva procedió a notificar las pruebas recabadas en el expediente en forma digital, mediante una memoria USB, a cada una de las partes involucradas, al tiempo de concederles un plazo de diez (10) días hábiles para que formularan los alegatos sobre el legajo probatorio que conforma el expediente<sup>73</sup>.

**70.** Posteriormente, el representante legal del señor Jhonny Zabala Alcántara externó que no había podido acceder al expediente remitido en la memoria USB, en tal virtud, la Dirección Ejecutiva le suministró un enlace de *Google Drive* e indicó que en caso de seguir presentando inconvenientes para acceder y, en vista de que estaba funcionando correctamente el enlace, podía apersonarse a las instalaciones para acceder al expediente<sup>74</sup>.

**71.** De parte de Loto Real del Cibao, S.A., fue recibido el escrito de formulación de alegatos, juntamente con algunos anexos, vía correo electrónico<sup>75</sup>.

**72.** No obstante, es preciso señalar que, dentro de las piezas del expediente no se observó ningún escrito de posición sobre las pruebas presentadas a nombre del señor Jhonny Zabala Alcántara.

### **C. Fin de la etapa de investigación**

**73.** En fecha 10 de octubre de 2022, la Dirección Ejecutiva presentó al Consejo Directivo el *“Informe de Instrucción del procedimiento de investigación iniciado mediante Resolución núm. DE-020-2021, de fecha 11 de octubre de 2021, que ordena el inicio de un Procedimiento de Investigación con motivo de la denuncia interpuesta por la sociedad comercial Loto Real Cibao, S.A. contra el señor Jhonny Zabala Alcántara, en su calidad de propietario de bancas de lotería denominadas “Banca Mi Esperanza”, por la presunta comisión de actos de competencia desleal que podrían configurar una infracción a la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08”* (en lo adelante, **“el Informe de Instrucción”**).

---

<sup>72</sup> Vid. Constancia de acceso a expediente de fecha 8 de septiembre de 2022.

<sup>73</sup> Comunicaciones identificadas con los núms. DE-IN-2022-0593 y DE-IN-2022-0594, de fechas 12 de septiembre de 2022.

<sup>74</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0678-2022, de fecha 15 de septiembre de 2022.

<sup>75</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0691-2022, de fecha 26 de septiembre de 2022.





74. Una vez presentado, solicitó dar formal apertura al procedimiento administrativo sancionador por considerar que existen indicios razonables de violación a las disposiciones contenidas en la Ley núm. 42-08.

75. Es importante considerar que para el caso que nos ocupa, este Consejo Directivo ha verificado las resoluciones de la Dirección Ejecutiva sobre confidencialidad de informaciones y hemos comprobado una actuación apegada a los lineamientos constitucionales y legales dados por la Ley núm. 42-08, su Reglamento de Aplicación aprobado mediante Decreto núm. 252-20 y la Ley núm. 200-04.

76. Por tanto, este Consejo Directivo se encuentra plenamente comprometido con el respeto de la Constitución y las leyes, procurando siempre evidenciar en sus actuaciones los principios rectores de la actividad administrativa, logrando ser un fiel garante de derechos. En consecuencia, esta resolución será dictada en apego irrestricto de las Constitución, y las leyes, considerando las resoluciones de confidencialidad.

77. Vale destacar que la Ley núm. 42-08 en su artículo 46 prescribe lo siguiente: “Artículo 46.- Admisión a trámite del expediente. El Consejo Directivo, recibido el expediente, deberá resolver sobre su admisión o inadmisión, mediante resolución motivada, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, teniendo en cuenta si se han aportado al mismo los antecedentes necesarios.”<sup>76</sup> Este plazo debe ser calculado a partir del 10 de octubre del año 2022, concluyendo el 21 de noviembre de 2022.

78. Por último, se enfatiza que, en cumplimiento del principio de separación de funciones, la miembro de este Consejo Directivo, Gianna Liz Franjul Rivera, funge como secretaria *ad hoc* del presente proceso; que, en consecuencia, la Directora Ejecutiva, Fior D’Aliza Alduey, no participó en la deliberación de la presente decisión ni en su redacción, por considerarse parte interesada en este proceso.

79. Aclarado lo anterior, siendo ponderados los hechos y argumentos presentados ante este Consejo Directivo los considera suficientes para resolver y, **EN CONSECUENCIA,**

**DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO,  
ESTE CONSEJO DIRECTIVO ESTABLECE LO SIGUIENTE**

**SUMARIO:**

A continuación, se presentan las consideraciones de Derecho que sustenta la presente resolución, dentro de las cuales el Consejo Directivo evalúa los argumentos presentados por la Dirección Ejecutiva en su Informe de Instrucción, así como los argumentos y documentos aportados por las partes envueltas en el proceso.

<sup>76</sup> Cfr. Ley núm. 42-08, Óp. Cit. artículo 46.



### III. Consideraciones de derecho

**80.** Conforme con las disposiciones del artículo 33, literales “b” y “c” de la Ley Núm. 42-08, la Dirección Ejecutiva posee las facultades para recibir e investigar aquellas prácticas que, presuntamente, sean consideradas contrarias a dicha normativa, ya que su función principal es instruir y sustanciar los expedientes, para lo cual el legislador de manera expresa estableció dentro de sus funciones: “b) Recibir las denuncias de parte interesada; y c) presentar al Consejo Directivo las acusaciones públicas para la imposición de sanciones administrativas sobre las prácticas, actuaciones, conductas y demás asuntos que le atribuye esta ley”<sup>77</sup>.

#### A. Sobre la Competencia del Consejo Directivo

**81.** Este Consejo Directivo se encuentra apoderado de una solicitud de apertura de procedimiento administrativo sancionador en contra del señor Jhonny Zabala Alcántara, por la presunta comisión de actos de competencia desleal, por lo que, un elemento procesal indispensable conforme a los principios que rigen nuestro ordenamiento jurídico es establecer competencia de este órgano decisor para conocer el presente caso.

**82.** La Ley núm. 42-08, en su artículo 25 dispone que Procompetencia estará conformada por dos niveles de autoridad, la Dirección Ejecutiva (órgano instructor) y el Consejo Directivo (órgano decisor), y en tal sentido establece facultades propias para cada órgano en atención a sus funciones, estando las del Consejo Directivo desarrolladas en el artículo 31 de la referida ley marco.

**83.** Por otro lado, el artículo 46 de la Ley núm. 42-08, establece que el Consejo Directivo es el órgano que deberá conocer y decidir sobre los informes de instrucción que sean remitidos por la Dirección Ejecutiva, luego de finalizada la fase instructora.

**84.** Siendo así, el Consejo Directivo es el órgano competente para decidir si admite o no el informe de instrucción presentado por la Dirección Ejecutiva, lo cual deberá hacer mediante resolución motivada en un plazo de treinta (30) días hábiles, y deberá tomar en cuenta si en el expediente reposan medios probatorios que permitan acreditar indicios suficientes de las conductas tipificadas como violación a la Ley núm. 42-08, tal y como desarrollaremos en lo adelante de la presente resolución.

**85.** De manera que, una vez agotadas las actuaciones procesales pertinentes, y validada la competencia de este Consejo Directivo para evaluar y decidir si se cumplen o no los presupuestos necesarios para dar apertura a la fase decisoria del expediente administrativo iniciado por la denuncia de Loto Real del Cibao, S.A., en contra del señor Jhonny Zabala Alcántara, por la presunta comisión de actos de competencia desleal, procederemos a analizarlo de cara a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley núm. 42-08.

---

<sup>77</sup> Cfr. Ley núm. 42-08, Óp. Cit, artículo 33.



## **B. Sobre el Informe de Instrucción y la solicitud de apertura del procedimiento administrativo sancionador solicitado por la Dirección Ejecutiva**

**86.** Como ha sido establecido a modo de antecedentes fácticos, la Dirección Ejecutiva dictó la Resolución núm. DE-020-2021 mediante la cual se inició la investigación con el propósito de determinar si los alegados actos denunciados por el agente económico Loto Real, constituían una infracción a la Ley núm. 42-08, en la modalidad de actos de competencia desleal.

**87.** Para ello, tal como se detalló en la sección I. Antecedentes de Hecho en esta resolución, la Dirección Ejecutiva desarrolló múltiples diligencias. Luego de concluida la etapa de investigación, fue remitido ante este Consejo Directivo el Informe de Instrucción, donde expuso que, luego de ser apoderada de la denuncia y dado que de los hechos se podría colegir la comisión de actos de competencia desleal, a su criterio *"(...) procedía ordenar el inicio de un procedimiento de investigación con el propósito determinar si el agente económico denunciado incurre o ha incurrido en actos de engaño y de confusión, prohibidos por el artículo 11, literales "a" y "b" (...)"*<sup>78</sup>

**88.** La Dirección Ejecutiva estableció en su Resolución núm. DE-020-2021 y en el Informe de Instrucción, como indicios razonables aspectos que, en su opinión, permitían la admisión a investigación e instrucción en contra del señor Jhonny Zabala Alcántara, por observarse, en su criterio, indicios razonables de conductas tipificadas en los artículos 10 y 11, literales a) y b) de la Ley núm. 42-08.

**89.** El señor Jhonny Zabala Alcántara, desde el inicio del procedimiento de investigación, presentó sus argumentos de defensa solicitando la declaratoria de incompetencia de atribución de esta Comisión y en su lugar señalando al Ministerio de Hacienda, como la instancia, en su criterio, competente para conocer el caso.

**90.** Entre esas comprobaciones hechas y las pruebas obtenidas por la Dirección Ejecutiva, llama la atención de este Consejo Directivo:

i. Qué acto de denuncia de Loto Real en la cual anexó los certificados originales de su titularidad registrados en ONAPI de signos distintivos, sin que se tratase de un punto controvertido en el escrito de defensa.

ii. La comunicación dirigida por la Dirección Ejecutiva a ONAPI el 15 de noviembre de 2021 que menciona el artículo 177 de la Ley núm. 20-00 de Propiedad Industrial.

**91.** Es oportuno reiterar que el Informe de Instrucción debe cumplir con requisitos exigidos por el legislador en el artículo 43 de la Ley núm. 42-08, a saber:

---

<sup>78</sup> Vid. Resolución DE-020-2021, p.87.



“Artículo 43.- Instrucción del expediente sancionador. La instrucción del expediente cumplirá con el procedimiento siguiente:

1. Informe de instrucción. Una vez instruido el expediente, la Dirección Ejecutiva lo remitirá al Consejo Directivo, acompañándolo de un informe que exprese las conductas observadas, las evidencias que la demuestran, sus antecedentes, sus autores, los efectos producidos en el mercado, la calificación que le merezcan los hechos y las responsabilidades que corresponden a los autores.”<sup>79</sup>. (Subrayado nuestro)

**92.** Partiendo de lo anterior, este Consejo Directivo debe constatar la comprobación en el Informe de Instrucción y el expediente que se anexa de los siguientes elementos que se describirán a continuación y decidir acerca de la solicitud formulada por el órgano instructor: (i) Plazo de presentación del Informe de Instrucción al Consejo Directivo; (ii) Individualización de las partes; (iii) Imputación precisa de las alegadas faltas cometidas y respeto al principio de legalidad en las actuaciones ejercidas por la Dirección Ejecutiva; (iv) Respeto al debido proceso y derecho de defensa; (v) Motivación del Informe de Instrucción (las evidencias que lo demuestran y los efectos producidos en el mercado).

#### ***(i) Plazo de presentación del Informe de Instrucción al Consejo Directivo***

**93.** Con respecto al plazo de presentación del Informe de Instrucción, resaltamos que esta actuación es la primera que debe evaluarse para admitir a trámite un expediente. Sobre el particular, el artículo 57 de la Ley núm. 42-08 refiere que el plazo máximo para la presentación de este acto administrativo es de doce (12) meses, contados desde el momento del inicio de investigación, hasta la remisión del expediente por ante el Consejo Directivo.<sup>80</sup>

**94.** Así las cosas, hemos podido constatar que el presente proceso fue iniciado mediante la Resolución núm. 020-2021, dictada por la Dirección Ejecutiva en fecha 11 de octubre de 2021, de manera tal que, dado que no concurrió ningún motivo de suspensión de los plazos, el órgano instructor tenía la oportunidad de presentar el Informe de Instrucción hasta el 11 de octubre de 2022. Al observarse el 10 de octubre de 2022 como la fecha de presentación y notificación del referido acto administrativo, este Consejo Directivo determina que se satisfizo este primer requisito de presentación dentro del plazo legal establecido en la Ley, que como se ha dicho es de doce (12) meses.

#### ***(ii) Individualización de las partes***

**95.** La descripción del o los autores es una exigencia de toda área del derecho donde se imputan acciones contrarias a la ley, en este caso, en virtud de que la denuncia interpuesta por Loto Real en contra del señor Jhonny Zabala Alcántara, hacía alusión de que éste era denunciado en calidad de propietario de las bancas de lotería denominadas Mi Esperanza, la Dirección Ejecutiva solicitó se aclarase si la denuncia era únicamente en contra del señor

<sup>79</sup> Ley núm. 42-08. Óp. Cit. artículo 42. El resaltado es nuestro.

<sup>80</sup> Vid. ley núm. 42-08, artículo 57.



Jhonny Zabala Alcántara, en calidad de propietario o en contra del Consorcio de Bancas de Lotería Mi Esperanza, por lo que, una vez dilucidado este punto, en su petitorio, la Dirección Ejecutiva identifica a los siguiente agentes: Loto Real Del Cibao, S. A., parte denunciante y el señor Jhonny Zabala Alcántara, parte denunciada<sup>81</sup>.

**96.** La descripción de los autores viene dada por el compromiso de individualización de los agentes económicos investigados y sometidos al proceso administrativo sancionador, el cual permite que los agentes imputados conozcan que existe un proceso en su contra y de ahí, poder ejercer los derechos conferidos por la ley y la Constitución. De la revisión del Informe de Instrucción este órgano decisor constata que la Dirección Ejecutiva ha individualizado adecuadamente al agente económico imputado, garantizándole conforme se evidenció en la sección *I. Antecedentes de Hecho*, la presentación de los argumentos y medios probatorios respecto de la instrucción de la investigación, en respeto pleno al derecho de defensa y debido proceso.

***(iii) Imputación precisa de las alegadas faltas cometidas y respeto al principio de legalidad en las actuaciones ejercidas por la Dirección Ejecutiva***

**97.** El informe de instrucción señala dos conductas tipificadas por la Ley núm. 42-08, los actos de engaño y los de confusión, previstos en los literales “a” y “b” de su artículo 11 de la Ley núm. 42-08. Esta conclusión es reiterada tanto en el cuerpo del informe como en su petitorio final.

**98.** Sobre la alegada comprobación de actos de engaño prohibidos por el literal “a” del artículo 11, el informe señala:

“213. En ese sentido, tomando en cuenta todo lo expuesto anteriormente, esta Dirección Ejecutiva ha dejado evidencia de que, a través del uso deliberado y no consentido de la marca mixta “**Lotería Real**”, la venta de billetes no autorizados, al igual que la exhibición de signos distintivos de LOTO REAL CIBAO, S. A. en las BANCAS MI ESPERANZA, propiedad de JHONNY ZABALA ALCÁNTARA, durante el período comprendido entre marzo de 2019 y julio de 2022, éste incurrió en actuaciones que configuran la conducta prohibida por el artículo 11, literal “a” de la Ley núm. 42-08, consistente en actos de competencia desleal en la modalidad de actos de engaño<sup>82</sup>”. (Subrayado y resaltado nuestro)

**99.** En torno a la alegada comprobación de actos de confusión prohibidos por el literal “b” del artículo 11, el informe retiene que:

“230. En el caso de que nos ocupa es posible identificar un riesgo de confusión en sentido amplio derivado de la falsa asociación que genera en el consumidor la exhibición de los signos distintivos de la “**Lotería Real**” pues, al identificar la marca

<sup>81</sup> Cfr. Informe de Instrucción, p. 8.

<sup>82</sup> Cfr. Informe de Instrucción, p. 73.



de **“Lotería Real”** en la **BANCA MI ESPERANZA**, el consumidor puede legítimamente asumir que dicho punto de venta cuenta con la autorización de la concesionaria **LOTO REAL DEL CIBAO, S. A.**, y que por lo tanto el empleo de sus signos distintivos y la venta de los productos no solo es tolerado sino incluso patrocinado por su titular.<sup>83</sup> (...)

**“234. En base a lo establecido, es posible concluir que el señor JHONNY ZABALA ALCÁNTARA incurrió en actuaciones que configuran la conducta desleal prohibida por el artículo 11, literal “b” de la Ley núm. 42-08 que tipifica los actos de confusión”<sup>84</sup>.** (Subrayado y resaltado nuestro)

**100.** Finalmente, y en coherencia con su motivación, el informe concluye solicitando a este Consejo Directivo lo siguiente:

**“ÚNICO:** ADMITIR a trámite el expediente administrativo del procedimiento de investigación instruido con motivo de la denuncia formulada en fecha 23 de agosto de 2022 por LOTO REAL DEL CIBAO, S.A. en contra del señor JHONNY ZABALA ALCÁNTARA, por este último haber incurrido en actos de competencia desleal tipificados en el artículo 11, literales a) y b) de la Ley Núm. 42-08 y adoptar las medidas legales que correspondan. Estos actos consisten en: 1. Actos de engaño, al incurrir el agente económico investigado en el uso de la imagen, signos distintivos y marca mixta de servicios propiedad del agente económico denunciante para beneficiarse de la clientela de éste, sin contar con la autorización legal para ello. 2. Actos de confusión, al usar la marca “LOTERÍA REAL” en su publicidad y la denominación “REAL TARDE”, creando una falsa idea ante los consumidores de la existencia de un vínculo comercial, asociación o de negocios entre LOTO REAL DEL CIBAO, S.A. y el denunciado.<sup>85”</sup>

**101.** Preciso es destacar, que entre el inicio del procedimiento de investigación hasta su cierre no se produjo una variación de conductas desleales imputadas en violación a la Ley núm. 42-08, según se hace constar en el acto que se nos somete:

**“172. Que los hechos que motivaron el inicio del procedimiento de investigación por alegados actos de engaño tienen que ver precisamente con la exhibición y uso no autorizado de los signos distintivos de LOTO REAL DEL CIBAO S. A., en las fachadas de las bancas de lotería o puntos de ventas de JHONNY ZABALA ALCÁNTARA denominados BANCA MI ESPERANZA, en particular aquellos que identifican el producto “Lotería Real”, bajo el cual se comercializan los sorteos *Quiniela Real, Palé Real, Tripleta Millonaria Real*<sup>86</sup>.”**

<sup>83</sup> Cfr. Informe de Instrucción, p. 68.

<sup>84</sup> Ibid.

<sup>85</sup> Cfr. Informe de Instrucción, p. 73

<sup>86</sup> Cfr. Informe de Instrucción, p. 42



**102.** Con el propósito de verificar si entre el inicio y fin de la actuación de la Dirección Ejecutiva se mantuvo la misma calificación de presuntas violaciones a la Ley núm. 42-08 verificamos las piezas del expediente que acompaña el informe y, de manera específica, al texto de la Resolución núm. DE-020-2021 y sus anexos. Cuyo dispositivo reza:

PRIMERO: ADMITIR la denuncia interpuesta en fecha 23 de agosto de 2021 por la sociedad comercial LOTO REAL DEL CIBAO, S.A., por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 37 y siguientes de la Ley general de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, y aportar elementos que permiten inferir la existencia de indicios razonables de conductas que pudiesen constituirse en violatorias a los artículos 10 y 11, literales “a” y “b” de la Ley núm. 42-08.

SEGUNDO: DESESTIMAR por improcedentes los argumentos y alegaciones consignados dentro del escrito de denuncia depositado por ante este órgano 24 en fecha 23 de agosto de 2021, por la sociedad comercial LOTO REAL DEL CIBAO, S.A. y la comunicación aclaratoria de fecha 30 de agosto de 2021, en lo que concierne a la supuesta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de actos de imitación conforme el artículo 11 literal “d”; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente resolución.

TERCERO: ORDENAR el inicio de un procedimiento de investigación en virtud de la existencia de hechos que pueden constituir indicios razonables para presumir la realización de actos de competencia desleal en las modalidades de actos de engaño y actos de confusión por parte del señor JHONNY ZABALA ALCÁNTARA, en perjuicio de la sociedad comercial LOTO REAL DEL CIBAO, S.A., los cuales se encuentran tipificados en el artículo 11, literales “a” y “b” de la Ley General de Defensa de la Competencia, número 42-08.

CUARTO: NOTIFICAR la presente resolución a la denunciante, sociedad comercial LOTO REAL DEL CIBAO, S.A. y al señor JHONNY ZABALA ALCÁNTARA, al igual que al Consejo Directivo de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA); y de igual forma, PUBLICAR en el portal institucional a los fines de que cualquier parte con interés legítimo pueda participar en el procedimiento o aportar información que contribuya con el procedimiento de investigación que se ordena en virtud de la presente resolución.

QUINTO: INFORMAR al señor JHONNY ZABALA ALCÁNTARA que, de conformidad con el literal “b” del artículo 44 de la Ley número 42-08, la notificación de la presente resolución constituye el emplazamiento formal a los agentes económicos presuntamente responsables de conductas tipificadas por la Ley, por lo que se le otorga un plazo de veinte (20) días hábiles para el depósito de su escrito de contestación contentivo de sus argumentos y medios de defensa.”



103. El acto de apertura prosigue su fundamentación, basado en la denuncia formulada por Loto Real en contra de Jhonny Zabala, por signos distintivos de su titularidad:

“**CONSIDERANDO:** Que, así, a los fines de autorizar el uso de sus **signos distintivos para la comercialización de sus productos y servicios de lotería**, la sociedad comercial **LOTO REAL DEL CIBAO, S.A.** suscribe con sus clientes, es decir, con las bancas de lotería interesadas, “Contratos de licencia no exclusiva de uso y comercialización de la “Lotería Real”, por virtud de los cuales se fija “[...] una remuneración mensual por cada punto de venta o establecimiento comercial en los que EL LICENCIATARIO comercialice el sorteo de la Lotería Real y utilice los signos distintivos sobre los cuales se otorga la presente licencia [...]”;

(...)

**CONSIDERANDO:** Que, sin embargo, en la especie, la denuncia se produce dado que, según ha sido expuesto por **LOTO REAL DEL CIBAO, S.A.**, el señor **JHONNY ZABALA ALCÁNTARA** se encuentra comercializando en los puntos de venta conocidos como **BANCA MI ESPERANZA**, los productos y servicios de la “Lotería Real” **sin la autorización de su titular**, esto es, la empresa **LOTO REAL DEL CIBAO, S.A.**;<sup>87</sup> (Subrayados nuestros).

104. Que en adición el acto de apertura admite, las pruebas suministradas por Loto Real para probar sus alegatos:

“**CONSIDERANDO:** **Que para sustentar los alegados actos de engaño, actos de confusión y actos de imitación, LOTO REAL DEL CIBAO, S.A. ha aportado evidencias de que en algunos puntos de venta de lotería identificados como BANCA MI ESPERANZA se exhiben signos distintivos que pertenecen a LOTO REAL DEL CIBAO, S.A. y se comercializa a los consumidores o usuarios los sorteos de números de la LOTERÍA REAL, propiedad de LOTO REAL DEL CIBAO, S.A. de conformidad con el duplicado de certificado de registro de marca mixta número 256311 expedido por la Oficina Nacional de la Propiedad Intelectual (ONAPI); todo ello sin que hubiere mediado el consentimiento expreso de LOTO REAL DEL CIBAO, S.A.;**

**CONSIDERANDO:** Que, en efecto, de **las piezas que obran como sustento probatorio de la denuncia** interpuesta por **LOTO REAL DEL CIBAO, S.A.** se encuentran los actos de comprobación notarial números 20/2019, 30/2021 y 45/2021 del protocolo del doctor Ramón Aníbal Guzmán Méndez, Notario Público de los del número del Distrito Nacional; los cuales dan fe del traslado realizado por dicho Notario Público en tres ocasiones distintas al punto de venta de **BANCA MI ESPERANZA** propiedad del señor **JHONNY ZABALA ALCÁNTARA**, ubicado en la calle Enriquillo esquina Caracas, San Carlos, Distrito Nacional y comprueban lo siguiente: (i) **la exhibición de signos distintivos propiedad de LOTO REAL DEL CIBAO, S.A., en especial, la marca mixta denominada “Lotería Real”** como parte de los sorteos de lotería que dicha banca promociona y vende a sus clientes, de lo

<sup>87</sup> Vid. Resolución núm. 020-2021, p. 10.





cual se adjuntan las correspondientes fotografías, y; (ii) la venta de sorteos pertenecientes a la Lotería Real, específicamente el identificado con el **nombre “Real Tarde”**, por lo cual le fueron expedidos sendos tickets o recibos de jugadas, los cuales constan como anexos a los referidos actos de comprobación;”<sup>88</sup> (Subrayados y resaltados nuestros).

**105.** En ese tenor, desde el acto de apertura, la Dirección Ejecutiva considera que los hechos corresponden a una violación a la Ley núm. 42-08:

**“CONSIDERANDO:** Que, en ese sentido, **el uso no autorizado de los signos distintivos y marca mixta** “Lotería Real” de **LOTO REAL DEL CIBAO, S.A.** por parte del señor **JHONNY ZABALA ALCÁNTARA** en los puntos de venta de **BANCA MI ESPERANZA** se traduce en una divulgación de información incorrecta, falsa o engañosa a los consumidores respecto de los productos comercializados por la **BANCA MI ESPERANZA**, quienes, por vía de consecuencia, podrían estar siendo inducidos a error sobre su decisión de compra o más bien sobre el establecimiento al cual se dirigen para adquirir su jugada en el referido sorteo, dado por entendido que, de haber sabido que dichas bancas no cuentan con la autorización del concesionario, comprarían en otro establecimiento o bien utilizarían otro tipo de lotería a los fines de realizar su jugada;

**CONSIDERANDO:** Que, en efecto, al exhibir **los signos que distinguen a la LOTERÍA REAL** y expedir tickets de jugadas a nombre de ésta, se genera en el consumidor la falsa expectativa y convicción de que ha adquirido una jugada autorizada por el concesionario de dicha lotería privada, es decir, **LOTO REAL DEL CIBAO, S.A.**, con lo cual el señor **JHONNY ZABALA ALCÁNTARA**, a través de los puntos de venta de **BANCA MI ESPERANZA**, podría estar incurriendo en actos de competencia desleal en la modalidad de actos de engaño;”

**CONSIDERANDO:** Que, así las cosas, esta Dirección Ejecutiva considera que efectivamente existen indicios razonables para presumir que en el presente caso el señor **JHONNY ZABALA ALCÁNTARA** pudiese estar cometiendo actos de competencia desleal, en específico actos de engaño, previstos en el literal “a” del artículo 11 de la Ley General de Defensa de la Competencia, por lo que procede a ordenar el inicio de un procedimiento de investigación sobre este particular, a la luz de las disposiciones de los artículos 33, 36, 39 y 42 de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, a los fines de comprobar o descartar la existencia de los mismos.

**CONSIDERANDO:** Que conforme expone **LOTO REAL DEL CIBAO, S.A.** en su denuncia, dicho comportamiento se configura además en alegados **actos de confusión que afectan sus derechos de propiedad intelectual** y que se encuentran prohibidos por la Ley General de Defensa de la Competencia, por considerarlos actos de competencia desleal;

<sup>88</sup> Vid. Resolución núm. 020-2021, p. 11.



**CONSIDERANDO:** Que, así las cosas, corresponde a esta Dirección Ejecutiva analizar si las actuaciones del señor JHONNY ZABALA ALCÁNTARA que se encuentran expuestas en la denuncia, pudieran configurar indicios de que se han cometido actos capaces de generar confusión respecto de la actividad, productos y derechos de propiedad intelectual de LOTO REAL DEL CIBAO, S.A. en los demás competidores del mercado y a los consumidores;<sup>89</sup> (Subrayados y resaltados nuestros).

106. Asimismo, respecto de la presunta violación a la Ley núm. 42-08, por posible comisión actos de confusión relacionado con un signo distintivo, el acto de apertura manifiesta estar en posesión de las pruebas indiciarias de esa titularidad, al exponer lo siguiente:

“**CONSIDERANDO:** Que, en la especie, esta Dirección Ejecutiva ha podido comprobar a través de los medios probatorios depositados por **LOTO REAL DEL CIBAO, S.A.** como anexos a su denuncia que, efectivamente, en el punto de venta identificado como BANCA MI ESPERANZA se utilizan los signos distintivos de LOTERÍA REAL, registrados a nombre de **LOTO REAL DEL CIBAO, S.A.**, para generar la apariencia de que en dicho establecimiento se comercializan los sorteos de dicho concesionario de lotería privada;” (Subrayado nuestro)

(...)

**CONSIDERANDO:** Que, ciertamente, existiendo un logo que identifica la BANCA MI ESPERANZA como comercializadora de los productos de **LOTERÍA REAL** y expidiéndose tickets identificados con el nombre de dicha lotería, no existe razón aparente para que un consumidor razonable pueda pensar que no se trata de los productos o servicios autorizados por la **LOTERIA REAL DEL CIBAO, S.A.**; máxime cuando la usanza en dicho mercado es que las bancas de lotería suelen publicitar las distintas marcas de loterías que éstas ofrecen al público, por lo que el consumidor basa su decisión de consumo en la confianza que le brinda ver la marca de su preferencia plasmada en dicho establecimiento; (Subrayado nuestro)

(...)

**CONSIDERANDO:** Que la utilización y/o aprovechamiento por parte del señor JHONNY ZABALA ALCÁNTARA de los signos distintivos de LOTO REAL DEL CIBAO, S.A. para vender un producto o servicio distinto al de ésta y colocarse en el mercado, podría generar un perjuicio en su contra en el sentido de que su marca pudiera estar siendo asociada a un producto o servicio que no necesariamente cumple con las condiciones del que dicha empresa comercializa, creando en los

<sup>89</sup> Vid. Resolución núm. 020-2021, p. 13 y 14



consumidores un escenario distorsionado que les impide distinguir el origen de los productos o servicios.”<sup>90</sup> (Subrayado y resaltado nuestro)

**107.** A fin de validar si las conductas se encuentran dentro de sus facultades, era preciso que el órgano instructor tomara en consideración el **Principio de Unidad de Ordenamiento** de cara a la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, ley especial con previsiones en materia de competencia desleal relacionada con signos distintivos de las empresas o titulares de tales derechos en sentido general:

“Artículo 2.- Del principio fundamental. Principio de Unidad de Ordenamiento. La presente normativa reconoce el derecho constitucional a la libre empresa, comercio e industria, compatible con la eficiencia económica, la competencia efectiva y la buena fe comercial. En tal sentido, este ordenamiento es de observación general y de orden público en todo el territorio nacional y aplicable a todas las áreas de la actividad económica, quedando en consecuencia, todos los agentes económicos sujetos a sus disposiciones, en la forma prevista por el presente ordenamiento; esto es, **de manera principal para todos los agentes económicos y de manera supletoria, para los agentes económicos regulados por leyes sectoriales que contengan disposiciones en materia de competencia**<sup>91</sup>”. (Énfasis nuestro)

**108.** Sobre el citado principio:

“Su recordación no es opcional al operador jurídico, de lo contrario, podría incurrirse en error de derecho y desvíos de interpretación. Este principio organiza el poder constituyente de una norma fundamental; esto es, las facultades de intervención del Estado en la economía, para la vastedad de presupuestos de protección del derecho de la competencia diseminado en diversas leyes anteriores o posteriores a la Ley núm. 42-08. Establece el orden piramidal de la norma fundamental del artículo 50 de la Constitución, que consagra la libre y leal competencia:

1. Los bienes jurídicos protegidos por el vértice constitucional.
2. La irrenunciable exigibilidad de la protección jurídica.
3. Los sujetos administrados o los obligados a obedecer el poder constituyente.
4. Su alcance material y territorial o planos sucesivos.
5. La ley aplicable según el caso o estructuración kelseniana, a fin de asegurar la eficacia.
6. La autoridad competente según el caso, o como diría Bobbio, los detentadores del poder.
7. Un criterio de subsidiaridad, para hacer reconducible a la unidad de la norma superior.<sup>92</sup>”

<sup>90</sup> Resolución núm. 020-2021, p. 16

<sup>91</sup> Cfr. República Dominicana, Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil ocho (2008).

<sup>92</sup> NOBOA PAGÁN, Angélica. “Bobbio y el principio de unidad de ordenamiento de la Ley de Competencia”, diario Acento, 17 de noviembre de 2022.

**109.** La tutela del artículo 177 de la Ley núm. 20-00, se encuentra en plena vigencia. Dicha ley, es orgánica de un derecho fundamental distinto a la libre y leal competencia. El catálogo de actos de competencia desleal de la Ley núm. 42-08 no sustituye o deroga, el de la Ley núm. 20-00.

**110.** El alcance material entre las disposiciones del artículo 177 de la Ley núm. 20-00 y las del artículo 11 de la Ley núm. 42-08 es distinto.

**111.** El principio de subsidiariedad del artículo 2 de la Ley núm. 42-08 en materia de propiedad industrial se comprueba con la lectura del artículo 69<sup>93</sup> de dicha normativa que incluye de manera expresa este alcance.

**112.** La controversia por la que fue apoderada la Dirección Ejecutiva versa sobre alegados usos contrarios a la buena fe y derechos de un titular de signos distintivos registrados ante ONAPI, conforme a la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial. Por tanto, era necesario analizar la tipificación del artículo 177 de la Ley núm. 20-00, taxativamente relacionada con las conductas denunciadas por Loto Real, S. A. contra Jhonny Zabala Alcántara, el cual en sus literales “a” y “c” establece lo siguiente:

“Artículo 177.- Competencia desleal relativa a elementos distintivos de la empresa. Constituyen actos de competencia desleal los siguientes, entre otros: a) Los actos susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con respecto a los productos, los servicios, la empresa o el establecimiento ajenos; (...) c) Usar o propagar indicaciones o alegaciones susceptibles de engañar o causar error con respecto a la procedencia empresarial, el origen geográfico, la naturaleza, el modo de fabricación, la aptitud para su empleo o consumo, la cantidad u otras características de productos o servicios propios o ajenos”.

**113.** Aunado a lo anterior, vale mencionar el artículo 70 de la Ley núm. 42-08, sobre derogatorias que expresa:

“Artículo 70.- Derogación. La presente ley deroga y sustituye cualquier otra legislación que le sea contraria, con excepción de lo dispuesto por legislaciones

---

<sup>93</sup> Cfr. Ley núm. 42-08. Artículo 69.- Marco institucional complementario. En un plazo no mayor de dos (2) años a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia convocará a las dependencias administrativas encargadas de regular los mercados de energía, hidrocarburos, transportes aéreo, marítimo y terrestre, telecomunicaciones, derechos de la propiedad intelectual (derechos de autor y derechos de la propiedad industrial), servicios profesionales de salud y educación, servicios financieros (servicios bancarios, seguros, pensiones y mercado de valores), para revisar, proponer y dictar de forma conjunta, la reglamentación de competencia que regirá el funcionamiento de dichos mercados productivos y profesionales. Dicha reglamentación deberá quedar fundamentada en la normativa especial que regula su funcionamiento, la presente ley, la Constitución y los tratados, a fin de que el marco institucional del derecho de la competencia en el país, en las áreas de interés público y social, quede debidamente completado. Párrafo.- Cualquier otra dependencia administrativa que fuera creada en el futuro con similares propósitos de regulación de determinado sector del mercado podrá ser convocado por la Comisión Nacional para los fines dispuestos en este artículo.



sectoriales en materia de competencia, en consonancia con lo establecido en el Artículo 19 de esta ley” (Énfasis nuestro).

**114.** De conformidad con el artículo 183, vigente, de la Ley núm. 20-00, existe una reserva de ley, que citamos a continuación: :

“Artículo 183.- Acción contra un acto de competencia desleal. 1) Cualquier persona que se considere afectada por un acto de competencia desleal podrá iniciar acción ante la autoridad judicial competente.”

**115.** Conviene recordar que de acuerdo con el artículo 35 de la Ley núm. 107-13 sobre la reserva de ley, se establece que:

“Artículo 35. Reserva de ley. La potestad sancionadora de la Administración Pública sólo podrá ejercerse en virtud de habilitación legal expresa. Su ejercicio corresponde exclusivamente a los órganos administrativos que la tengan legalmente atribuida.”

**116.** Como explica Carmen Herrero Suárez:

“Tanto la propiedad intelectual como la normativa en materia de libre competencia están orientadas a la promoción del bienestar de los consumidores a través del fomento de la innovación. Aunque podamos afirmar que ambas ramas del Derecho tratan de promover la innovación y el desarrollo en beneficio de los consumidores, la naturaleza de las relaciones entre ellas no está ausente de tensiones e incertidumbre. Una primera aproximación podría llevar a afirmar que entre ambas políticas existe un conflicto inherente, desde el momento en que el reconocimiento de un derecho de propiedad intelectual confiere al titular la protección monopolística con respecto al producto o bien protegido y la finalidad del Derecho de defensa de la competencia es, precisamente, promover la existencia de mercados abiertos y constreñir el ejercicio del poder y mercado.”<sup>94</sup>

**117.** En resumen, el expediente no puede ser admitido a fase decisoria, en vista de lo siguiente:

**i. Los actos de confusión y engaño tipificados por la Ley núm. 20-00 protegen un bien jurídico distinto a los actos de confusión y engaño, de la Ley núm. 42-08.** Unas se relacionan con la protección efectiva de derechos de propiedad intelectual, y los segundos protegen la competencia efectiva y la eficiencia económica; esto es, sendas leyes garantizan, tutelas de competencia desleal para la protección de bienes jurídicos que responden a vértices constitucionales diferenciados;

---

<sup>94</sup> HERRERO SUÁREZ, Carmen, “Libre Competencia y Propiedad Industrial. Análisis comparativo entre el Derecho antitrust estadounidense y el Derecho de la Competencia europeo.” Ensayo en la obra colectiva “Derecho de la Competencia Europeo y Español, editado por Luis Ortiz Blanco y Álvaro Ramos Gómez, editorial Dykinson, Madrid, 2005, p. 62



- ii. **El alcance material de las prohibiciones del artículo 177 de la Ley núm. 20-00 y las del artículo 11 la Ley núm. 42-08 son notoriamente distintas;**
- iii. **La reserva legal del artículo 183 de la Ley núm. 20-00, se mantiene;**
- iv. **Es menester respetar la regla de subsidiariedad contenida en el Principio de Unidad de Ordenamiento del artículo 2 de la Ley núm. 42-08, reiterada por los artículos 69 y 70 para la materia de propiedad industrial.**

**118.** En el estudio del expediente el Consejo Directivo observa premisas manejadas en este y previos actos de la Dirección Ejecutiva en los que se invoca la casuística del Derecho Comparado. En diversos actos, incluidos los sometidos a nuestro examen en este expediente, se estima que los conflictos de competencia desleal son, por alegada naturaleza propia, de derecho privado o intersubjetivos.

**119.** En consecuencia, si bien es oportuno consultar con magníficas decisiones emitidas por las autoridades de otras jurisdicciones con más experiencia y evolución jurisprudencial en la materia, así como las contribuciones de las fuentes indirectas a la Ley núm. 42-08, estas nunca pueden sustituir el mandato de la ley en sentido amplio, esto es, el edificio formado por las leyes del ordenamiento jurídico dominicano que rigen las actuaciones administrativas de los órganos internos de esta institución.

**120.** En otro orden, este Consejo Directivo saluda el reconocimiento teórico y práctico que exhibe el Informe de Instrucción respecto del imperativo de verificación de afectación al orden público económico. En la República Dominicana, en virtud del artículo 1 de la Ley núm. 42-08, todo asunto sobre presunta comisión de actos de competencia desleal cuya solución sea atribución de Procompetencia, un órgano de derecho público, debe presentar al menos un indicio de afectación al interés público, en el modo en que este se encuentra descrito en dicha disposición:

“Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto, con carácter de orden público, promover y defender la competencia efectiva para incrementar la eficiencia económica en los mercados de bienes y servicios, a fin de generar beneficio y valor en favor de los consumidores y usuarios de estos bienes y servicios en el territorio nacional” (Subrayado nuestro).

**121.** Como bien ha reconocido la Dirección Ejecutiva en su Informe de Instrucción, existe una trilogía de intereses en torno a la posición jurídica constitucional que protege a la competencia leal. Esa concepción dimana de la doctrina española respecto del alcance de la intervención administrativa en los casos de competencia desleal, pues, como explica la catedrática española Silvia Barona Vilar es preciso que se reúna una: “trilogía de intereses que pueden estar en juego en el mercado, es decir, el interés privado de los empresarios, el interés colectivo de los consumidores, y el interés público del Estado al mantenimiento de un orden concurrencial debidamente saneado”. Con esta trilogía de intereses se acuña una



concepción distinta que se aleja de la consideración única de protección al interés privado de los empresarios”<sup>95</sup> (Subrayado nuestro).

**122. La defensa a la competencia leal adjetivada en la Ley núm. 42-08, es una protección efectiva del Estado social dentro de la configuración del interés público, que trae como predicado la investigación y sanción de actos de competencia desleal tipificados en la Ley núm. 42-08, exclusivamente, cuando se indicie y luego compruebe una afectación al interés público.** “Esto significa que, como regla general, el Estado solo debe intervenir de conformidad y no en oposición con el orden público establecido, a no ser que se demuestre que su intervención resulta indispensable para alcanzar un objetivo más importante que la libertad.”<sup>96</sup>

**123.** El Tribunal Constitucional, en Sentencia TC/0044/22<sup>97</sup>, refiriéndose al interés público ha juzgado que:

*“Dicho interés público es un elemento cardinal del Estado social y democrático de derecho, ya que su eje es el respeto de la persona humana, su dignidad y la protección de los derechos fundamentales que le son propios. Este posee una dimensión dual que: (i) potencializa los derechos sociales o económicos y aquellos a los que se les reconoce una función social; y, al mismo tiempo, (ii) limita —en un marco de prudencia, igualdad y razonabilidad— los derechos fundamentales individuales y las libertades públicas en provecho de los fines sociales constitucional y legalmente reconocidos”.*

**124.** Previamente en su Sentencia TC/0090/13 estatuyó que: *“El interés público es el que prima en las actuaciones del Estado y sus instituciones, interés general que tiene una jerarquía mayor que el interés de los particulares, y que, por tal razón, cuando la ley se dirige a hacer prevalecer ese interés colectivo, debe descartarse que se está en presencia de la constitución de privilegio alguno”.*<sup>98</sup>

**125.** Ahora bien, ese reconocimiento de una necesaria afectación al interés público hecho por el órgano instructor en el mencionado informe y que saludamos, no es consistente con la reiteración de un alegado interés privado que por sí solo, los órganos de Procompetencia necesiten atender, según apunta el informe<sup>99</sup>. De esa afirmación de la Dirección Ejecutiva se desprende un ánimo de mantener coherencia con sus decisiones previas, ya que esa premisa es sostenida en todos los actos administrativos relacionados con actos de competencia desleal dictados por ese órgano desde 2017.

---

<sup>95</sup> BARONA VILAR, Silvia. “Competencia Desleal”. Madrid. Tirant Le Blanch. 2da Edición, 1999. Págs. 24 y 25.

<sup>96</sup> ROBLES LABORDA, Antonio, “Libre Competencia y competencia desleal”, Editora La Ley, Madrid 2001, p 36.

<sup>97</sup> Del 11 de febrero de 2022.

<sup>98</sup> Del 4 de junio de 2013.

<sup>99</sup> Cfr. Informe de instrucción, p. 69.



**126.** Sin embargo, conviene recordar que el Dirección Ejecutiva no es un órgano decisor, por lo que al citarse a sí misma debe considerar en la búsqueda de una coherencia entre sus decisiones, un fin plausible, no anteponga su criterio particular previo y reiterado, al principio de sujeción a la legalidad de sus decisiones. Por lo tanto, desde el inicio de una investigación por competencia desleal se deben comprobar indicios de afectación al interés público, según es descrito el artículo 1 de la Ley núm. 42-08.

**127.** La Constitución dominicana se inspira en la española del 1978 al consagrar en su artículo 128 la libertad de iniciativa. La autora costarricense, María Lourdes Echandi García, en su examen de las decisiones del Tribunal Constitucional y la doctrina española, sostiene la tesis de que la misma contiene un Principio de Competencia para ser protegida y garantizada por los poderes públicos. “Esta pacífica consideración, de que aquella forma parte del “orden público económico”, lo que da aún más fuerza y sentido a la tesis expuesta.<sup>100</sup> Preciso es destacar que tanto en su artículo 1, sobre el objeto de ley, como en el artículo 2, que consagra el Principio de Unidad de Ordenamiento, la Ley núm. 42-08 hace expreso su carácter de orden público.

**128.** Sobre el particular la Comisión Nacional de Mercados y Competencia (CNMC) de España ha expresado el siguiente criterio:

“Para que un acto desleal pueda afectar al interés público debe tener entidad para causar una grave perturbación en los mecanismos que regulan el funcionamiento del mercado; es decir, suponer una amenaza para su mismo mantenimiento considerando la naturaleza de las entidades responsables de la práctica, la naturaleza del mercado en el que se produce el falseamiento de la libre competencia (con especial atención a si se trata del mercado de un producto esencial o básico y, en este contexto, su transcendencia económica y social), el momento en que se encuentra el mercado o la naturaleza de los medios empleados<sup>101</sup>”.

**129.** Este Consejo Directivo en virtud del principio de ejercicio normativo del poder, consagrado en la Ley núm. 107-13, estima que las competencias y potestades de los órganos internos de Procompetencia, en lo que respecta a los actos de competencia desleal, una disciplina originalmente perteneciente al ámbito del Derecho Privado, únicamente debe trasladarse a la misión institucional de Procompetencia, cuando esté en juego el orden público económico, a través de una primero, indiciada y luego, comprobada afectación al interés público de las conductas de competencia desleal tipificadas en la Ley núm. 42-08, no así en leyes especiales y sectoriales, en virtud de la regla contenida en el Principio de Unidad de Ordenamiento de la Ley núm. 42-08 y el Principio de Juridicidad de la Ley núm. 107-13, en tanto la primera no deroga o modifica ninguna ley anterior con misiones institucionales de protección a la libre y leal competencia.

<sup>100</sup> ECHANDI GURDIÁN, María Lourdes, Derecho Constitucional de la Competencia, Editorial Jurídica Continental, 2021, p. 128.

<sup>101</sup> CNMC: Resolución de Expediente S/0651/18 del 24 de octubre de 2019.





**130.** Por tales motivos, este Consejo Directivo, necesariamente, debe declarar la inadmisión a fase decisoria el informe de instrucción sin necesidad de comprobar el resto de los elementos establecidos en el artículo 43.1, referentes al respeto al debido proceso y derecho de defensa y la motivación del Informe de Instrucción (las evidencias que lo demuestran y los efectos producidos en el mercado).

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, proclamada el veintiséis (26) de enero de 2010. Publicada en la Gaceta Oficial No. 10561, del veintiséis (26) de enero de 2010 y reformada el trece (13) de junio de dos mil quince (2015);

**VISTA:** La Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, promulgada el ocho (8) días del mes de mayo del año dos mil (200) y publicada en la Gaceta Oficial núm. 10044.

**VISTA:** La Ley General de Defensa de la Competencia, Número 42-08, de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil ocho (2008);

**VISTA:** La Ley que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo (hoy Tribunal Superior Administrativo), Número 13-07, de fecha cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007)

**VISTA:** La Ley Orgánica de la Administración Pública, Número 247-12, de fecha nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012);

**VISTA:** La Ley de Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, Número 107-13, de fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013);

**VISTA:** La Resolución Núm. DE-020-2021, de fecha 11 de octubre de 2021 *“que ordena el inicio de un Procedimiento de Investigación con motivo de la denuncia interpuesta por la sociedad comercial Loto Real Cibao, S.A. contra el señor Jhonny Zabala Alcántara, en su calidad de propietario de bancas de lotería denominadas “Banca Mi Esperanza”, por la presunta comisión de actos de competencia desleal que podrían configurar una infracción a la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08”*.

**VISTO:** El Informe de Instrucción del procedimiento de investigación iniciado mediante Resolución núm. DE-020-2021 *“que ordena el inicio de un procedimiento de investigación con motivo de la denuncia interpuesta por la Sociedad Comercial Loto Real del Cibao, S.A. contra el señor Jhonny Zabala Alcántara, en su calidad de propietario de las Bancas de Lotería denominadas “Banca Mi Esperanza”, por la presunta comisión de actos de competencia desleal que podrían configurar una infracción a la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08”*.

**VISTOS:** Todos los documentos que reposan en el expediente administrativo objeto de la presente resolución;



**VISTOS:** Los textos legales aplicables;

**IV. Parte Dispositiva**

**EL CONSEJO DIRECTIVO  
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
(Procompetencia),**

en ejercicio de sus facultades legales:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE** a fase decisoria el informe de instrucción presentado por la Dirección Ejecutiva de fecha diez (10) de octubre de año dos mil veintidós (2022), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente resolución.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** una copia certificada de la presente resolución a **JOHNNY ZABALA ALCÁNTARA, LOTO REAL DEL CIBAO, S. A.**, y a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA**, a través del secretaria *ad hoc* del Consejo Directivo designada; y, **DISPONER** la publicación en la página web de la institución.

**TERCERO: INFORMAR** que la presente resolución es recurrible en el plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de su notificación, mediante un recurso de reconsideración por ante este Consejo Directivo o un recurso contencioso administrativo por ante el Tribunal Superior Administrativo (TSA).

Así ha sido aprobada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos por el Consejo Directivo de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (Procompetencia)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, hoy día quince (15) del mes de noviembre de año dos mil veintidós (2022).

  
**María Elena Vásquez Taveras**  
Presidente del Consejo Directivo

  
**Gianna Liz Franjul Rivera**  
Miembro del Consejo Directivo  
Secretaria *ad hoc*

  
**Juan Rafael Reyes Guzmán**  
Miembro del Consejo Directivo

  
**Iván Ernesto Gatón**  
Miembro del Consejo Directivo

  
**Víctor Eddy Mateo Vásquez**  
Miembro del Consejo Directivo

